

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
DEPARTAMENTO DE HACIENDA  
Servicio de Contaduría  
San Juan, Puerto Rico

27-00-01

Reglamento Núm. 27

Facilidades a las Cooperativas que Organicen los  
Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico

Base Legal y Aplicación

1 - La Ley Núm. 84 aprobada en 22 de junio de 1957, según enmendada por la Núm. 8 de 24 de mayo de 1960, autoriza a los departamentos, dependencias, autoridades y otras instrumentalidades corporativas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo los Municipios, a proveer, gratis o mediante pago, espacio y mobiliario de oficina, servicios de limpieza, agua, luz, teléfono y equipo necesario, a las cooperativas que de acuerdo con la Ley organicen sus propios empleados.

2 - El presente reglamento se emite a tono con dicha ley, que faculta al Secretario de Hacienda a emitir la reglamentación necesaria para llevar a cabo los fines de la misma.

3 - Este reglamento se aplica a todas las dependencias del Estado Libre Asociado según este término se define en el Artículo 4 de este Reglamento.

Definiciones

4 - Para fines de este reglamento, los siguientes términos comprenderán lo que se indica a continuación:

a - Dependencia - cualquier departamento, oficina, negociado, junta, comisión, autoridad o corporación pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de sus Municipios, incluyendo el Gobierno de la Capital y el Gobierno de la Isla de Culebra.

b - Cooperativa - cualquier cooperativa organizada de acuerdo con las leyes vigentes por empleados de dependencias gubernamentales cuya matrícula esté constituida, por lo menos en 95%, por empleados públicos.

c - Facilidades - incluye espacio, mobiliario de oficina, equipo y servicios.

d - Espacio - sitio o lugar que se le suministre a una cooperativa para llevar a cabo sus operaciones.

e - Mobiliario de oficina - aquellos efectos comunes y corrientes

en una oficina que necesite la cooperativa para poder llevar a cabo sus fines, tales como escritorios, sillas, archivos, máquinas de escribir y de sumar.

f - Equipo - aquellos enseres no considerados como mobiliario de oficina, pero que sean necesarios e indispensables a la cooperativa para llevar a cabo sus fines, tales como máquinas de calcular y de contabilidad.

g - Servicios - incluye servicios de limpieza, agua, luz y teléfono.

### Normas

5 - La cooperativa que interese obtener de su dependencia, ya sea gratis o mediante pago, las facilidades que provee la Ley Núm. 84 de 22 de junio de 1957, según enmendada, hará su solicitud por escrito al jefe de la dependencia donde estuviere organizada o al representante que éste designare.

6 - La solicitud deberá indicar la naturaleza, alcance y propósitos que la misma persigue. Deberá acompañarse un estado financiero y la información adicional sobre la cooperativa que fuere necesaria y conveniente para llegar a una determinación de las facilidades a concederse, condiciones, circunstancias y requisitos bajo los cuales se efectuará la concesión.

7 - El jefe de la dependencia o su representante autorizado estudiará el estado financiero de la cooperativa y la información adicional que ésta someta, para determinar las facilidades que se proveerán a la cooperativa.

8 - El jefe de la dependencia o su representante hará su decisión tomando en consideración lo siguiente:

a - Que el espacio, mobiliario, equipo y/o servicios solicitados sean necesarios e imprescindibles para que la cooperativa pueda llevar a cabo sus fines.

b - Que haya mobiliario de oficina, equipo o espacio disponible que no se use en la dependencia y que esté en condiciones de poder ser usado por la cooperativa.

c - Que la dependencia pueda prestar los servicios solicitados sin que se perjudiquen sus operaciones normales.

9 - Ninguna dependencia proveerá facilidades a una cooperativa para suministrar las cuales se vea en la necesidad de incurrir en gastos innecesarios, excesivos o extravagantes, o que violen las normas de utilidad y modestia establecidas por el Gobernador.

10 - Los jefes de dependencias podrán establecer las reglas internas necesarias para la concesión de facilidades a las cooperativas, siempre y cuando dichas reglas se ajusten a las disposiciones de este reglamento.

11 - La decisión del jefe de la dependencia o de su representante autorizado sobre la solicitud de la cooperativa deberá comunicarse a ésta por escrito incluyendo un detalle de las facilidades concedidas, las condiciones bajo las cuales se conceden o las razones por las cuales se deniega la petición.

12 - Cuando se determine que la cooperativa pagará por las facilidades que se le provean, será responsabilidad de la dependencia tomar las medidas necesarias para poder medir o determinar las facilidades prestadas a la cooperativa de tal forma que el cobro por estas facilidades sea una cantidad justa y razonable. Los pagos que efectúa una cooperativa por las facilidades que se le provean se contabilizarán como se indica a continuación:

a - En el caso de dependencias cuyos fondos están bajo la custodia del Secretario de Hacienda, se acreditarán al Fondo General del Tesoro Estatal salvo los casos en que las facilidades se provean con cargo a un fondo que esté autorizado por ley a recibir ingresos de esta naturaleza, en cuyo caso se acreditarán a dicho fondo.

b - En el caso de instrumentalidades con tesoro independiente, se acreditarán según normas internas establecidas por dichas instrumentalidades.

13 - Será responsabilidad de la cooperativa mantener, conservar y hacer uso de las facilidades proporcionadas por la dependencia de conformidad con la reglamentación y convenios existentes aplicables en cada caso, pudiendo la dependencia concerniente inspeccionar el equipo y mobiliario cuando así lo crea conveniente para cerciorarse de su buen estado y conservación.

14 - Los jefes de dependencias descontinuarán o modificarán en cualquier momento las facilidades provistas a una cooperativa, cuando ésta no se ajuste a alguna de las disposiciones de este Reglamento, al convenio establecido entre las partes o a las reglas internas de la dependencia.

15 - Al disolverse una cooperativa ésta reintegrará a la dependencia todo el mobiliario de oficina, equipo y espacio provisto.

### Vigencia

16 - Este reglamento entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

(Fdo.)

José R. Noguera  
Secretario de Hacienda

Aprobado en 15 de septiembre de 1961